

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301119913333100

En atención al informe secretarial, así como lo manifestado por la parte interesada mediante escrito que antecede, y con el propósito de imprimirle impulso a la solicitud de cancelación de la medida cautelar inscrita sobre el folio de matrícula No. 051-22127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena que por secretaría, se proceda a la fijación del aviso de que trata la norma en mención, por el termino de veinte (20) días, para que los eventuales interesados puedan ejercer sus derechos.

Una vez publicado y vencido el término de fijación del aviso, por Secretaría ingrésese de inmediato el asunto al despacho para decidir sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9889c02c1b814fa841838b5295ddf3ee88f730a123360b8c67dea817e6bf5b99

Documento generado en 01/08/2023 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120160086100

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandado, por secretaría actualícese el Despacho Comisorio No. 022 del 22 de julio de 2021, toda vez que el mismo no fue tramitado, para efectos de su diligenciamiento por parte de la autoridad comisionada.

Se requiere a la parte interesada para que una vez actualizado el Despacho comisorio proceda a su tramitación y diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8a4e467fd6bc6062f2d8077a5e2d8b09baeee89e688d55673a1231d4d743a0**

Documento generado en 01/08/2023 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120170059000

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento del promotor designado Ángel Santiago Álvarez Londoño, por el término de ejecutoria del presente auto, el recibo de pago por el 20% de los honorarios cancelados por el extremo demandante.

Se requiere al extremo actor, para que proceda a acreditar el pago de los honorarios fijados en un 40% al promotor designado, dentro del término de ejecutoria de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.11.7.2. del decreto 2130 de 2015.

Finalmente, y respecto de la solicitud realizada en nombre del Banco Davivienda, consistente en reconocer personería jurídica al profesional del derecho Ramón José Oyola Ramos, el solicitante deberá estarse a lo resuelto en auto del 1 de junio de la calenda, por medio del cual se le reconoció personería al togado para actuar a nombre de dicha entidad bancaria.

Por secretaría contabilícese el término conferido al promotor en auto del 1 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e481678f518c241abab055cde65c2426834728d3d328678d68fc5c377f435f**

Documento generado en 01/08/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190022000

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

| Conceptos | Valores |
|------------------------|---------------------|
| Capital | \$ 596.039.365,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 596.039.365,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 546.335.503,79 |
| Total a Pagar | \$ 1.142.374.868,79 |
| - | |

De otra parte, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y **APROBAR** la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 23 de junio de 2023, en la suma de \$1.142.374.868,79 M/cte.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas presentadas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6ee7fcac995ad569a836329f3f3fee555c45d092943306e0a485476f0957b3**

Documento generado en 01/08/2023 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210019100

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 028 remitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, D.C., quien practicó la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de restitución, identificados con número de matrícula inmobiliaria N° 50N-532640 y 50N- 532596. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Norte, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, por secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b71bb743cd351b72dfa0f6c514f1d1c4f35fab44cd4677a5f9b2cab63062c6d**

Documento generado en 01/08/2023 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220000600

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante, la constancia de fracaso de negociación de deudas adelantado por el señor Jhon Fredy Barrera¹, aportada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L. P, entidad que además aportó copia del acta de reparto del proceso de liquidación de persona natural no comerciante iniciado por el señor Barrera, en la que se observa que le correspondió al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

Una vez el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, ordene notificar la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante del señor Jhon Fredy Barrera, se dispondrá la remisión del expediente en lo relacionado con el deudor al juez del concurso para lo de su cargo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 547 del CGP, se requiere al extremo actor para que, dentro del término de ejecutoria del presente asunto, manifieste si desea continuar el proceso en contra de la codemandada Energy Solutions Group S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

¹ Codemandado en el proceso de la referencia.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44061f5837815b7a9dfe68e8ad281ca79d87ba0efcde54719f7cf7eb299ca24f6**

Documento generado en 01/08/2023 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220007500

En atención a la renuncia del profesional del derecho que representa los intereses del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2).

Jn

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af40ffafe3671b875c00f270fc6ef055c57bdf407d8197d8ec77af98bae27a16**

Documento generado en 01/08/2023 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220007500

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$243.785.701,35 hasta el 26 de mayo de 2023, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado también se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Jn

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6463c710d271139a961410df39b770b59f66ac7432627203b7ea561a264553**

Documento generado en 01/08/2023 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120220035300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio, Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S. y Promotora Las Palmas S.A.S. se notificaron de la demanda en su contra¹ desde el 11 de mayo de 2023.

Igualmente, téngase en cuenta que (i) los codemandados Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio, Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda², (ii) mediante auto del 5 de junio de la calenda el despacho reconoció personería jurídica al apoderado Luis Alberto Arias Mosquera, como apoderado judicial de Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio, y Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, en los términos y para los fines del poder conferido [PDF 23 del expediente digital], y en auto de la misma calenda, denegó el recurso formulado [Cfr. PDF 24 *idem*].

De igual forma, que Acción Fiduciaria S.A. en nombre propio, y Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Inmobiliario Palmas K7 Podium, por conducto de su apoderado judicial, contestó en término la demanda, y formuló excepciones previas y de mérito, y el extremo actor describió el traslado.

Respecto de los demandados Promotora Inmobiliaria K7 S.A.S. y Promotora Las Palmas S.A.S., guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Por último, que Gabriel De Jesús Giraldo Posada y Javier Raúl Montejo Camargo se encuentran notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del Código

¹ PDF. 18, Expediente Digital.

² PDF. 21, Expediente Digital.

General del Proceso, y se allanaron a los hechos y las pretensiones del libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ac99d829647f2b99f090ae53ab4f97dc1c3289c9e138f0b5e02bea6155b5cb**

Documento generado en 01/08/2023 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220046800

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento del extremo actor, por el término de ejecutoria del este auto, las respuestas allegadas por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, la Agencia Nacional de tierras, y la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines pertinentes.

De otro lado, de conformidad con lo señalado por el extremo demandante, referente al error de digitación en la demanda, al indicar el número de la cédula catastral del predio en usucapión por Alcibíades Ramírez Vanegas [00851170700300000 -falta un cero antes del primer 1-], siendo lo correcto como se indicó en la valla fijada 008501170700300000] y de la cual se aportó registro fotográfico, se entiende en ese sentido corregida la demanda.

Finalmente, se advierte que, previo a ordenar la inclusión de las vallas al registro nacional de procesos de pertenencia, debe aportarse la inscripción de la demanda, conforme el inciso quinto del literal g) del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7ad36836dac73be1d625bf72fb033e81444db4e014b830722115b4800ea138**

Documento generado en 01/08/2023 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Exp. 11001310301120230006500
CLASE: Declarativo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Grupo Empresarial P.& P. S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición, y en subsidio de apelación con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que la demanda se presentó sin la constancia de haber sido remitida al extremo pasivo, el libelo genitor no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, aunado a que no se acompañaron los anexos que exige la ley, en el auto admisorio no se precisó a qué contrato se refiere la restitución objeto del proceso y, por último, no existió renuncia a la constitución en mora por parte del Grupo Empresarial P&P S.A.S.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso, al considerar que al no haber acreditado la parte demandada el pago de los cánones adeudados, no deberá ser oída en el presente proceso.

Si gracia de discusión, se le diera darle trámite al recurso de reposición, los argumentos carecen de fundamento. De otro lado, contra la sociedad demandada se presentaron dos procesos con hechos y pretensiones diferenciados, uno de ellos es el que nos ocupa y el otro proceso cursa ante el Juzgado 53 Civil de Circuito de Bogotá, el cual se encuentra en etapa de admisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se hace necesario aclarar en el *sub judice* es que, contrario a lo que afirma la parte demandante, para poder ser oído el extremo pasivo no se requiere que acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados, por tratarse el presente asunto a un proceso de restitución de tenencia a título de leasing y no al proceso de restitución a que se refiere el artículo 384 del Código General del Proceso, originado en un contrato de arrendamiento.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-734 de 2013, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el entonces artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero [aplicable al caso que nos convoca], concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción y, por ende, para este tipo de asuntos no es exigible que el demandado cancele los cánones adeudados para ser oído; postura que ha sido ampliamente acogida por la Corte Suprema de Justicia¹. Así las cosas, resulta procedente que esta instancia judicial se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

2. Empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que

¹ Sentencias STC de 02 de agosto de 2017, exp. 2017-00194-01, en igual sentido; STC del 01 de diciembre de 2016 exp. 2016-00424-01; STC del 15 de abril de 2016, exp. 2016-4733; STC del 22 de mayo de 2015 exp. 2015-6302; STC del 31 de julio de 2019 exp. 2019-1066 y STC 5878-2020"

no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

3. Realizada la anterior precisión, es de advertir que algunas de las inconformidades expuestas por la parte recurrente se encasillan en la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, de acuerdo al numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., además, no fue establecido por el legislador que en los procesos verbales estas excepciones previas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento.

En tal sentido, pretender que se declare dicha excepción a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado. A este punto, se resalta, que el trámite de las excepciones permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador [excepciones previas], puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado.

4. Expuso el inconforme que en el auto admisorio debió indicarse de manera precisa a qué contrato o contratos se refiere la restitución de tenencia objeto del proceso y además identificar el (los) inmueble (s) objeto de la *litis*, pues, Bancolombia les envió dos traslados de demanda. Al respecto, la parte actora aseveró que adelanta otra acción contra la aquí demandada que cursa en el Juzgado 53 Civil Circuito, pero se trata de hechos y pretensiones diferentes.

Con fines simplemente ilustrativos, se le pone de presente al recurrente que al revisar el plenario se evidencia que en la demanda se relacionó el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 179643, que versa sobre la Oficina 601 y garajes 16, 19, 20, 21 y 22, y el contrato de financiero leasing No. 107068 que guarda relación Oficina 305, parqueaderos 119, 121, 123, 149 y 150, ubicados en la avenida Calle 26 No.69 D-91 del Centro Empresarial Arrecife [Etapa I Torre Avenida El Dorado P.H.].

Siendo lo anterior, es claro que en escrito introductorio se indicó claramente cuáles son los bienes inmuebles objeto de la restitución deprecada, aunado a que la norma procesal no exige que en el auto admisorio de la demanda se especifique cuáles son los predios o bienes muebles objeto del proceso.

5. En relación con la alegada inexistencia de renuncia a la constitución en mora por parte del Grupo Empresarial P&P S.A.S., téngase en cuenta que de conformidad con el inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso, *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”*.

6. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en tal virtud, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho al debido proceso que asiste a las partes.

7. Por último, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se denegará, tomando en consideración que, a diferencia de lo que sucede con el auto que rechaza la demanda, el que la admite no es susceptible de dicho medio de censura, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, ni en norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 21 de febrero de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

E

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6411759c58fdb218c232b58e9d786d9e9951238847ad3d50614dfb71e691b**

Documento generado en 01/08/2023 06:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230006500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la sociedad demandada se encuentra notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2023 desde el 01 de mayo de 2023, pues, la notificación vía correo electrónico tuvo lugar el 26 de abril del mismo año, mediante la cual se le remitió copia de la demanda y del auto admisorio.

De otro lado, se reconoce personería al profesional del derecho Mario Santiago Fajardo Buendía, como gestor judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido, en atención a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En ese orden, secretaría controle el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones. Vencido dicho plazo, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd27c45111cd25ba4b44fe9f772b1c55e1632c52605706fc62059f2e819a6ad**

Documento generado en 01/08/2023 06:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230026200

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Ana Delia Monroy, Jeannette Gómez Monroy y Carlos Andrés Gómez Monroy **contra** Abelardo Bermúdez Tarquino, Gladys Cecilia Diago Ramírez, Rosalba Munar Ariza, Helver Lombana Rueda, Fabio Enrique Fonseca Uribe, Arturo Enrique Polo Peña, Inversiones Jasvel Ltda., Miguel Ángel Polo Peña, Laura Melissa Polo Peña, Bárbara Monroy de Rico, los herederos determinados e indeterminados de Ana Victoria Monroy [q.e.p.d.] y demás personas indeterminadas.

2. IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

3. DISPONER que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR a los demandados Bárbara Monroy de Rico, MIGUEL Ángel Polo Peña y Laura Melissa Polo Peña, los herederos determinados e indeterminados de Ana Victoria Monroy [q.e.p.d.] y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

5. DISPONER que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *Ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.

6. ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes descritos en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural [Incoder] o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC]¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. REQUERIR a la parte demandante para que en el momento en que le sea entregado el certificado especial de proceso de pertenencia actualizado, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, lo allegue al correo institucional del juzgado, a efectos de que obre en el expediente digital.

9. RECONOCER personería para actuar al abogado Hernando Barragán Linares como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f1f35c67d136f72f3e21fc449a0e3e40389bfc062f15dea866b610a64238d**

Documento generado en 01/08/2023 06:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP: 110013103011**20230026700**

Por auto del 15 de junio de 2023, notificado por estado el 19 subsiguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f97dd5f9437d2b95a847d6c1baa7076b58c72252c3774c6b397c43aa873dea**

Documento generado en 01/08/2023 06:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2023-00272-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de PTG Abogados S.A.S. **contra** Inversegg S.A.S. y Lina Marcela Castro Aguilera, por las siguientes sumas:

1.1) \$813.792.217,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la ejecución [Pagaré N°01].

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Páez Martín como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee4ce91b723a19f5ffa818184fcc97d8130daf9b36ef5bc78f60b4e419792a9**

Documento generado en 01/08/2023 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.1100131030112023027500

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85, 368 y 382 del Código General del Proceso del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Luis Carlos Ortiz Rodríguez **contra** Edificio Calle 16 N.9-64 P.H.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39796cb71ca1e6b12675f6b5635aa1359f84a50c76100685a98e8e87344791db**

Documento generado en 01/08/2023 06:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Exp. N°.1100131030112023027500
Clase: Verbal
Demandante: Luis Carlos Ortiz Rodríguez
Demandado: Edificio Calle 16 # 9-64 P.H, y Diana Patricia Castiblanco

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión de la decisión tomada en asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 03 de marzo de 2023, documentada en el acta del 12 de mayo del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las acciones sobre impugnación de actos de asambleas, otorga en su inciso 2º la facultad al demandante de pedir como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Señala la norma: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

2. En el caso objeto de estudio, el 12 de mayo de 2023 se realizó la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios de la propiedad horizontal demandada, en cuyo orden del día se indicó, entre otros aspectos, la cuota extraordinaria cambio del sistema hidráulico del edificio.

Ahora bien, el extremo activo adujo que el predio de su propiedad se encuentra localizado en el primer piso y no tiene acceso directo ni indirecto al ascensor, asimismo, en el momento en que se iba a realizar la votación, la persona que asistió en su representación a la asamblea, fue sacada del sistema y al intentar ingresar de nuevo no le permitieron vincularse y, por último, el cobro de la cuota extraordinaria no corresponde a los coeficientes de la copropiedad.

Quiere decir lo anterior, que existe una controversia frente a la participación del demandante en el desarrollo de la asamblea extraordinaria y los coeficientes de la copropiedad que se tuvieron en cuenta para fijar la cuota respectiva.

3. Para que proceda la medida cautelar peticionada, es necesario que, de entrada, aparezca que el acto acusado viola la ley, los estatutos o el reglamento de propiedad horizontal, según corresponda. Frente a este punto la doctrina ha señalado:

“Se trata de una exigencia que impone al Juez el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto (...) No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate

Por la misma razón, si el Juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia”¹

En virtud de lo anterior, considera esta instancia judicial que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, toda vez que, en principio, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para determinar, *prima facie*, la flagrante nulidad que el accionante pregona en torno al asunto y haga necesario decretar la suspensión de los efectos de lo allí decidido.

Lo anterior, tomando en consideración que se requiere de un mínimo de debate probatorio para establecer si, las decisiones tomadas en la asamblea extraordinaria de copropietarios, se encuentra ajustada a la ley y el reglamento de propiedad horizontal, pues, aunque la suspensión peticionada tenga por objeto proteger los intereses del demandante, lo cierto es que también podrían causarse perjuicios a los demás copropietarios y al funcionamiento adecuado del edificio demandado en general.

4. En consecuencia, no se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

III. DECISIÓN

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Segunda edición*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por el demandante Luis Carlos Ortiz Rodríguez, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe778912bc082bb794fc7ec65c1cb4f95c48ab063ae0a2ca551075e35dbfeb5f**

Documento generado en 01/08/2023 06:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>